

CONTESTA TRASLADO – PIDE RECHAZO – COSTAS.

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN – 2DA. NOM.

JUICIO: JUÁREZ MARÍA EUGENIA Y OTRO VS. POBLADOR RAUL FRANCISCO S/REIVINDICACIÓN – EXPTE. N° 653/13 -

JORGE EDUARDO CINTO, por actora, en los autos del rubro, a V.S. respetuosamente digo:

I. Que en tiempo y forma, y pese al defectuoso traslado efectuado, atento a que no se me remitió copia del planteo de citación de terceros ni de la documentación adjuntada con la contestación de demanda con el mismo, (fs. 61 a 82), vengo a contestar el planteo de citación de terceros en garantía, y de las excepciones de falta de acción y prescripción, solicitando su rechazo, con costas.

II. Con respecto al planteo de citación en garantía de terceros: la demandada solicita se cite a los herederos que, dice, le efectuaron cesión de acciones y derechos hereditarios y posesorios (fs. 61 a 73) y a los que le vendieron derechos posesorios y litigiosos (fs. 74 y 75) y, simultáneamente, pide la citación de los herederos que continúan en posesión de parte del inmueble en conflicto, Juan Delmidio Juárez y Juan Reinaldo Juárez. Los dos primeros, dice, deben ser citados en garantía de evicción, en razón de que se hicieron responsables de lo cedido a título oneroso, y que dicha responsabilidad surge conforme lo dispuesto por el artículo 1414 del código civil. Además, dice, que conforme el boleto fechado el 28 de febrero de 2003 los cedentes subrogaron en el cesionario a la totalidad de las acciones y derechos hereditarios y/ o posesorios que tenían respecto del inmueble descrito y se obligan a responder por evicción y saneamiento conforme a derecho.

Al respecto, nos oponemos a tal citación por las razones que se pasan a exponer.

En primer lugar, debe tenerse presente que, conforme uniforme jurisprudencia y doctrina, la citación de terceros reviste carácter de excepcional, y deben ser admitidas restrictivamente. Transcribo, en ese sentido, la siguiente:

“Intervención coactiva o provocada – Carácter restrictivo: en mérito a que la presencia de terceros en el proceso interfiere en el desarrollo común del trámite, es principio que la intervención coactiva o provocada constituye una medida excepcional, que solo debe

Jorge Eduardo Cinto
L. F. F. 283 - MAT.
L. F. F. 01 - F. 02 - MAT. 088
R. S. J. N. T. 95 - F. 829

proveerse cuando exista de por medio un interés jurídico que sea necesario proteger. Por otra parte, su finalidad consiste en lograr que la sentencia a pronunciarse produzca con respecto al tercero, efecto de cosa juzgada; o para evitar que resulta de cumplimiento imposible por la inaudiencia del tercero. (Cf. Yañez Álvarez, C. "La intervención de terceros en el proceso civil" J.A., doctrina, 1970, P. 27). (CCCC. Sala I, Barbero de Escudero M.D. y otro vs. Simon Chemes y otro s/daños y perjuicios, fallo n° 160, 18-08-92). La intervención de terceros provocada por el demandado es de carácter excepcional, y, por ende, de interpretación restrictiva (CF. Palacio-Alvarado Velloso - Código Procesal Civil y Comercial Comentad, T. 3, P. 319). Esto es así por cuanto el actor no puede ser obligado a litigar contra una persona ajena a la relación originaria" (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado y anotado - T.I-A, Director: Marcelo Bouguignon - Juan Carlos Peral.

No debe perderse entonces de vista que el principio es el no involucramiento de terceros en un proceso en el cual no necesariamente deben ser considerados parte, y hacerlo podría implicar un inútil desgaste jurisdiccional, además de una importante dilación en el procedimiento. Esta parte no consideró necesario demandar a otra persona que no sea el accionado, porque la presente es una acción de reivindicación, y el único que se encuentra en posesión del bien objeto de este litigio atribuyéndose el carácter de dueño, es el demandado. Las otras personas que menciona no tienen vinculación directa con la cuestión debatida, Y los instrumentos adjuntados no tienen la virtualidad necesaria como para provocar la citación de los mismos para responder por una supuesta garantía de evicción.

No debe perderse de vista tampoco que citar a los terceros que pretende involucrar la demandada implicaría, por parte del Juzgado, reconocer la validez y autenticidad - al menos en principio- de los instrumentos que acompañó, lo cual no es admisible, al menos sin violentar el seriamente varias normas legales, desde el momento en que, a todas luces, y sin necesidad de otros elementos de prueba, surge que los instrumentos adjuntados adolecen de las siguientes carencias: 1) no tienen fecha cierta porque no sido celebrados ante ningún oficial público, ni protocolizados. 2) no se puede comprobar la veracidad de las firmas de los involucrados en el acto, por no estar certificadas las mismas; 3) siendo que no tienen fecha cierta, mucho menos puede comprobarse el extremo exigido por el artículo 2091 del código civil y 1044 y 1045 del nuevo Código civil y comercial de la nación, en cuanto a comprobarse que la causa que dio origen a la evicción es contemporánea o anterior a la adquisición. Preguntamos: ¿Cómo puede comprobarse la existencia de estos extremos en instrumentos que no sólo carecen de los elementos antes expuestos, sino que tampoco fueron presentados en Rentas de la Provincia para el pago del impuesto de sellos correspondiente? Carecen de

la menor seriedad. 4) a lo expuesto debe agregarse que, conforme el artículo 1184 del código civil, en sus incisos primero y sexto, las operaciones que se pretendieron realizar, en el caso de que así haya sido, debieron instrumentarse mediante escritura pública. En efecto, tratándose de bienes inmuebles, especialmente a la cesión de derechos hereditarios sobre los mismos, o aún en el caso de cesión de derechos posesorios, debieron instrumentarse mediante escritura pública. 5) El artículo 1618 del nuevo Código civil y comercial de la nación exige la escritura pública, en sus incisos a, b y c, para la cesión de derechos hereditarios, la cesión de derechos litigiosos que involucren a inmuebles, y la cesión de derechos derivados de un acto instrumentado por escritura pública. El art. 1017 del mismo Código se expide en términos similares. Obsérvese que todos los casos que se pretenden traer a colación por parte de la demandada quedan comprendidos por estos artículos. En ninguno de ellos se podría haber obviado la escritura pública. Aún en el caso del instrumento agregado a fs. 74 por la demandada, en el que se menciona la transmisión de derechos posesorios y *litigiosos*, era plenamente exigible la escritura pública. En el caso de este instrumento, ni siquiera se firma al pié, ni se habla de doble ejemplar, ¿Por qué entonces el jugado debería otorgarles el valor que la ley no les confiere, considerándolos suficientes para la citación de terceros mencionados en los mismos en garantía de evicción? No implicaría ello prejuzgar acerca de la validez y autenticidad de estos instrumentos, cuando todos sus elementos llevan naturalmente a la conclusión contraria? 5) A su vez, estas supuestas cesiones no se comunicaron al Registro inmobiliario ni mucho menos al juez del sucesorio, por lo que de ninguna manera pueden ser oponible a terceros, por haber carecido de la más elemental de las publicidades. Todo esto se pretende subsanar ahora. 6) aún en el caso de que se quisiera hacer responsable por garantía evicción a los cedentes de acciones y derechos hereditarios, debe tenerse presente que conforme el ex artículo 2160 del código civil, concordante con arts. 2305 y 2309 del nuevo Código civil y comercial de la nación, el cedente de acciones y derechos hereditarios sólo garantiza al cesionario su calidad de heredero y la parte indivisa que le corresponde en la herencia, excepto que sus derechos hayan sido cedidos como litigiosos. No responde por la evicción, ni por los vicios de los bienes de la herencia, excepto pacto en contrario. La cesión de derechos sobre bienes determinados que forman parte de una herencia no se rige por las reglas de este título sino por lo del contrato que corresponde y su eficacia está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición. Cito jurisprudencia:

CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES Sala 2

Sentencia: 19 Fecha de la Sentencia: 17/02/2011

S/RECLAMACION DE ESTADO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

George Eduardo Bando
ABOGADO
L. C. - F.º 283 - MAT. 1862
L. C. - F.º 02 - MAT. 088
C. S. J. N. T.º 95 - F.º 829

MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR: JUICIO SUCESORIO. PROCEDENCIA. CESION DE ACCIONES Y DERECHOS. CARACTER DEL CONTRATO. GARANTIA DE EVICCION. ALCANCE. JUICIO DE FILIACION RESPECTO DEL CAUSANTE. EFECTOS.

Los argumento vertidos por las demandadas – herederas del causante- en su memorial de agravios, en el sentido de que con la medida cautelar - de no innovar- dispuesta ... perjudicarían los derecho de un tercero de buena fe y a título oneroso- cesionario de acciones y derechos hereditarios- , que ha cubierto las formas requeridas por la ley de fondo (art. 1184 CC), ya que, “de mantenerse la medida el cesionario no podría obtener su hijuela y seguramente, accionaría en contra de las suscriptas, por los perjuicios que de tal situación se derivarían”, no alcanzan a conmover la decisión judicial en crisis. Siguiendo a Zannoni (“Derecho Civil Derecho de las Sucesiones” 4º edición actualizada y ampliada, Tomo I pag. 569 y ss.), podemos definir a la Cesión de acciones y derechos hereditarios como un contrato por el cual el titular del todo o una parte alícuota de la herencia, transfiere a otro el contenido patrimonial de aquella, sin consideración al contenido particular de los bienes que la integran (cfr. art. 3281 CC). La cesión no abarca ciertos y determinados bienes, a título singular, sino una cuota en la herencia, sin consideración a su contenido particular.... La cesión de acciones y derechos hereditarios es un contrato aleatorio porque su contenido es variable e incierto, en concreto hasta el momento de la partición. En cuanto al contenido o consistencia existe un factor de riesgo, en el sentido de que se adquirirá en definitiva más o menos según cual sea la composición de la herencia transmitida. Es decir que, por lo general, será alea aceptada por el cesionario la mayor o menor envergadura del activo y pasivo de la herencia, y será alea no aceptada por aquel, la calidad hereditaria misma del cedente, en cuyo caso habrá responsabilidad de éste por evicción. En este sentido los art. 2160 a 2163 CC regulan la garantía de evicción debida por el cedente de derechos hereditarios. El art. 2160 CC dispone que “En la cesión de herencia el cedente solo responde por evicción que excluyó su calidad de heredero, y no por la de los bienes de que la herencia se componía. ...En suma, la disminución de la herencia deberá ser soportada por el cesionario, quién toma a su cargo el alea natural del contrato y dentro de ese alea natural del contrato está, lógicamente, la posibilidad de que el causante haya dispuesto de parte de sus bienes, que se sustraen a la adquisición del heredero cedente, o que, como en el caso de autos, la cuota-parte correspondiente a las herederas testamentarias cedentes (conforme surge del expediente sucesorio que se tiene a la vista) se viera afectada o disminuida por la legítima de la heredera forzosa, una vez que se hubiera determinado en el presente juicio de filiación el estado de hija de la menor ... respecto del causante. DRAS.: PAZ DE CENTURION - VALDERRABANO DE CASAS. 00029105-01.

Por qué entonces debería accederse a la citación solicitada?

— Entendemos que no cabe ninguna duda que los restantes herederos en el sucesorio de José Domingo Juárez, se encuentran en connivencia con el demandado en autos, a excepción, probablemente, de Juan Delmidio Juárez y Juan Reinaldo Juárez, y que, por lo tanto, deben de haber preparado toda una estrategia para hacer interminable el presente litigio, así como también en su momento obstaculizaron



toda posibilidad de solucionar esta cuestión en el ámbito del proceso sucesorio, como V.S. podrá comprobar cuando traiga la vista dicho expediente.

Queremos poner en evidencia entonces que la demandada, mediante esta citación en garantía de evicción, sin presentar ninguna documentación que se ajuste mínimamente a las exigencias legales, sólo tiene un ánimo dilatorio, además de pretender, en el mejor de los casos, subsanar, paradójicamente en el decurso de un expediente judicial, y mediante el mero recurso de la citación en garantía de las personas mencionadas en estos trasnochados papeles, todas las violaciones a las normas legales, tributarias y administrativas que se efectuaron para su elaboración, demorando entretanto el acceso a una sentencia a esta parte. Todo ello desnaturalizaría absolutamente el proceso iniciado y se frustraría el fin previsto en la ley para la citación de terceros.

Con respecto a los coherederos Juan Delmidio Juárez y Juan Reinaldo Juárez, tampoco corresponde su citación por no ocupar las fracciones en disputa. No surge siquiera del relato de los hechos de la demanda que se atribuya a estos herederos el carácter de poseedores a título de dueños de la porción del inmueble del causante que ocupan. Entendemos que siempre han poseído en los términos del art. 3449 del C.C., como dice Zannoni, Eduardo, Derecho Civil, Derecho de las Sucesiones, 1, Año 2008, pág. 552), "Cuando cualquiera de los herederos, a título de tal, posea un bien particular comprendido en la comunidad, no lo hace en concepto de dueño exclusivo, sino como miembro de la comunidad a la que corresponde el derecho sobre la cosa".

Pedimos en consecuencia el rechazo de la pretensión de citación de evicción pretendida por la demandada.

III. Con respecto a las excepciones de prescripción y falta de acción, nos remitimos a lo ya expresado en la demanda en forma clara y minuciosa.

III.1. En lo que respecta a la excepción de falta de acción reiteramos que la presente demanda es deducida con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3450 cc. con arts. 2679, 3281, 3264, 3416 cc. y ss. del código civil vigente al momento de interposición de la demanda, que conservan su vigencia a través de normas como 2363, 2324, 2325, 2280, 1984, 1990, cc. y ss. del nuevo código Civil y Comercial de la Nación. Se deduce iure proprio y no necesita de autorización del juez del sucesorio como pretende el demandado (era claro que la estrategia de la demandada consistía, en convivencia con los herederos del sucesorio de Juárez que le son fieles, obstruir toda posibilidad de que los herederos burlados puedan iniciar una acción recuperatoria del bien ilegítimamente transmitido, en la creencia de que no podrían accionar por derecho

propio). Están, en consecuencia, en virtud de las normas referidas, plenamente habilitados mi mandantes para el inicio de esta acción.

Con respecto al título, escritura pública de dominio del causante, como se expresa claramente en la demanda, la misma (escritura nro. 16) se encuentra agregada en copia certificada por el Archivo General de la provincia, en el juicio sucesorio, a fs. 300/301, efectuada por el escribano Julio Gramajo Córdoba, el 10 de enero de 1912. Existe otra constancia de dicha inscripción agregada a fojas 477 siempre de los autos sucesorios, de los cuales se acompañó copias de sus constancias, no impugnadas por la demandada, y se requirió oficio para su remisión. No es verdad entonces lo afirmado por el demandado en cuanto a la inexistencia del título en el cual se sustenta la demanda de reivindicación, y es claro que se ha cumplido entonces con lo dispuesto por el artículo 279 del CPCC. Se adjuntó también informe de dominio a nombre del causante y declaratorias de herederos.

III.2. Con respecto a la excepción de prescripción, vemos que se llega al absurdo de invocar hasta la misma posesión del causante para justificar la supuesta accesión de posesiones del demandado. Dejando de lado este argumento que ni siquiera merece la menor consideración por absurdo, (pero que es útil para tornar indiscutida la posesión que ejercía el causante del bien de su dominio), vemos que el demandado invoca ser continuador de la posesión ejercida por sus supuestos cedentes. Al respecto nos remitimos a lo manifestado en la demanda. Es claro que, para ejercer un derecho de posesión en forma exclusiva y excluyente por parte de alguno de los herederos tendrían que haber intervertido el título en virtud del cual se encontraban ocupando el inmueble. Mientras tanto, como se ha dicho, se presume que poseen a nombre del sucesorio y de la masa indivisa (art 3449 CC). Lejos de ello, los coherederos han venido reconociendo en forma sistemática y consecuente, dentro del juicio sucesorio del causante propietario, que el bien objeto de este juicio pertenecía a éste, y que por lo tanto forma parte del acervo hereditario. Ello va a contrapelo de cualquier pretensión de posesión exclusiva sobre el inmueble. Así vemos que a fojas 206 se denuncia ese bien como perteneciente al acervo sucesorio. A fs. 217 y 219, siempre de los autos sucesorios, todos los coherederos piden que se apruebe el inventario de bienes, en el que se incluye el inmueble reclamado en autos. A fs. 273 se aprueba la denuncia de bienes con la conformidad de todos los herederos con fecha 28 de diciembre de 2001. A fojas 274, nuevamente todos los herederos (hermanos de Manuel Antonio Juárez), prestan su expresa conformidad con las operaciones de inventario y avalúo y con la sentencia que las aprueba. A fojas 276, los mismos 10 coherederos solicitan la adjudicación del inmueble inventariado en condominio y en partes proporcionales, a lo que no se hace lugar por no haberse presentado proyecto de partición y adjudicación en forma. Todas

estas actitudes son absolutamente incompatibles con la pretensión del demandado de que estas personas se consideraran alguna vez poseedores exclusivos a título de dueño de las porciones cedidas, o que, si así fuera, tuvieran la antigüedad suficiente como para, mediante accesión de posesiones, considerarse con derecho a invocar la prescripción adquisitiva.

Por lo expuesto solicito el rechazo también de esta excepción, con costas.

Proveer de conformidad, será

Justicia

Jorge Eduardo Flores
ABOGADO
L° F° E° 368 • MAT. 1862
L° OT° E° 02 • MAT. 068
C° S° J° N° 1° 85 • F° 829

JU. 08 OCT 2015 08:48

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunta: p/ copia p/ rma Gdn

Julia
Dra. Adriana Carolina Guallo
SECRETARIA JUDIC.
JUZ. CIV. y COM. COM. 2a. Rza.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/POBLADOR RAUL
FRANCISCO S/ REIVINDICACION (EN MEDIACIÓN).-

CONCEPCION, 27 de octubre de 2015.-

Téngase por contestado el traslado de la citación en garantía y excepción de falta de acción en tiempo y forma, de la misma, téngase presente para definitiva.

Vengan los autos a Despacho para resolver el pedido de citación de terceros.- PERSONAL.- JCGP

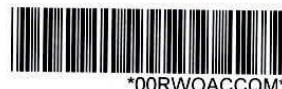
Dr. Eduardo José Dip. Tartale
JUEZ
JUZO. CIV. y COM. 2da. Secc.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 03/11/15 se confeccionó cédulas No. 5161/2-
En fecha 11/11/15 se libró cédulas No. 5161/2-

Dr. Adriana Carolina Basilio
SECRETARIA JUDIC.
JUZO. CIV. y COM. 2da. Secc.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- cédula

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 653/13

Cédula N° 5161

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 3 de noviembre de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/POBLADOR RAUL FRANCISCO
S/ REIVINDICACION (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr./a: JORGE EDUARDO CINTO

Domicilio: CASILLERO N° 184

PROVEIDO

"CONCEPCION, 27 de octubre de 2015.- Téngase por contestado el traslado de la citación en garantía y excepción de falta de acción en tiempo y forma, de la misma, téngase presente para definitiva. Vengan los autos a Despacho para resolver el pedido de citación de terceros.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

[Signature]
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

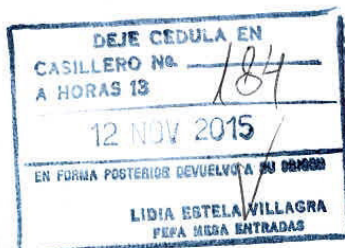
A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA



Oficial Notificador

RECEIVED
JAN 10 1946
U.S. DEPT. OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00PTMZRAH

Expte N°: 653/13

Cédula N° 5162

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 3 de noviembre de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/POBLADOR RAUL FRANCISCO
S/ REIVINDICACION (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr./a: **CARLOS A TAMAYO**

Domicilio: **CASILLERO N° 349**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 27 de octubre de 2015.- Téngase por contestado el traslado de la citación en garantía y excepción de falta de acción en tiempo y forma, de la misma, téngase presente para definitiva. Vengan los autos a Despacho para resolver el pedido de citación de terceros.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

[Firma]
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° <u>349</u>
A HORAS <u>13</u>
12 NOV 2015
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
LIDIA ESTELA VILLAGRA
FEPA MESA ENTRADAS

Oficial Notificador

RECEIVED BY POST OFFICE
MAY 10 1964
U.S. DEPT. OF JUSTICE
WASHINGTON, D.C. 20535

Juzg. Civ. y Com. Concepción, Tucumán
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION TUCUMÁN
REGISTRADO
Sentencia N.º 22
N.º Exped. 653/13

JUICIO: JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO VS. POBLADOR RAUL FRANCISCO S/ REIVINDICACION (EXPTE. N° 653/13).-

Concepción, 05 Febrero de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de citación de terceros, y

CONSIDERANDO:

1.- Que a fs. 80 el letrado Carlos A. Tamayo, en el carácter de apoderado del demandado, solicita la citación de terceros, por considerar que la controversia les es común, dividiéndolos en dos grupos por obedecer a razones diferentes.-

Manifiesta que por un lado están los transmitentes de la posesión que ejerce la parte demandada: Ernestina Rosa Juárez, Romelia del Rosario Juárez, José Hipólito Juárez, Sara Ernestina Juárez de Santillán, Rosa Orfelía Juárez, María Esther Juárez, Pablo Alejandro Villalba, Mario Alejandro Villalba, Norma Cristina Villalba; Olga del Valle Juárez, Luisa Trinidad Lovo de Fernández, René Atenor Fernández, Manuel Alberto Fernández, Enrique Mario Fernández, Segundo Norberto Fernández, Luisa Nora del Valle Fernández, Nilda Teresa Fernández, Margarita Estela Fernández, María Alba Fernández, Simona Rosa Fernández, por caberles a los nombrados la responsabilidad por evicción, obligándose además a garantizarlo al Sr. Poblador en caso de conflicto. Por otro lado están los herederos que se mencionan en la demanda y que estarían poseyendo dos fracciones del inmueble en disputa: Juan Delmidio Juárez y Juan Reinaldo Juárez que se reservaron 60 y 40 has. respectivamente, siendo su convocatoria inexcusable debido a que el objetivo planteado por la demanda es una sentencia que condene al accionado a restituir y poner a disposición del Juez del Sucesorio el predio sito en Pampa Larga Dpto. Graneros en una extensión de 560 has, sin embargo el inmueble estaría compuesto de 661 has. 1.205m² y la superficie faltante se encontraría en poder de esos sucesores que la reservaron para sí.-

2.- Corrido traslado a la actora, la misma contesta a fs. 93, oponiéndose a la Citación de tercero solicitada argumentando que la citación de terceros reviste carácter excepcional debiendo ser admitido restrictivamente, no considerando necesario demandar a otra persona que no sea el accionado, porque la presente es una acción de reivindicación y el único que se encuentra en posesión del bien objeto del litigio atribuyéndose el carácter de dueño es el demandado. Las otras personas no tienen

vinculación directa con la cuestión debida y los instrumentos adjuntados no tienen la virtualidad necesaria como para provocar la citación de los mismos para responder por una supuesta evicción.-

Agrega que citar a los terceros que pretende involucrar a la demandada implicaría por parte del juzgado reconocer la validez y autenticidad de los instrumentos que acompaño, lo cual no es admisible ya que los instrumentos mencionados adolecen de carencias (no tienen fecha cierta por no haber sido celebrados ante oficial público, no se puede comprobar la veracidad de las firmas por no estar certificadas, al no tener fecha cierta no se puede comprobar que la causa de la evicción es contemporánea o anterior a la adquisición, lo establecido en el art. 1618 respecto a la cesión de de derechos hereditarios y derechos litigiosos que involucren inmuebles, las cesiones no se comunicaron al Registro Inmobiliario ni al Juez del sucesorio).-

Manifiesta que con respecto a los coherederos Juan Delmidio Juárez y Juan Reinaldo Juárez no corresponde su citación por no ocupar las fracciones en disputa. No surge siquiera del relato de los hechos de la demanda que se atribuya a éstos herederos el carácter de poseedores a título de dueños de la porción del inmueble del causante que ocupan, sino que lo hacen como miembros de la comunidad a la que corresponde el derecho sobre la cosa.-

3.- La intervención de terceros durante el desarrollo del proceso sea en forma espontánea o provocada, se verifica cuando se incorporan a él personas distintas a las partes originarias a fin de hacer valer derechos o intereses propios, pero vinculados con la causa o el objeto de la pretensión (Palacio Lino E., "Manual de Derecho Procesal Civil", pag. 279).-

Nuestro código de rito en su art. 89 procesal establece que "el actor en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común..."-.

Ahora bien la solicitud de intervención de terceros debe resolverse con criterio restrictivo y, respecto a la intervención obligada, en especial, se ha sentado el criterio de que es una medida excepcional, máxime cuando la pide el demandado, ya que se obliga al actor a litigar contra quien no ha elegido como contrario.-

El art 1414 del Código Civil de Vélez Sarfield citado por el demandado establecía como obligación del vendedor "sanear la cosa vendida, respondiendo por la evicción al comprador, cuando fuese vencido en juicio, por una acción de reivindicación u otra acción real. Debe también responder de los vicios redhibitorios de la cosa vendida". De ello surge la exigencia de sentencia judicial que prive total o parcialmente del derecho

PODER JUDICIAL TUCUMAN

adquirido como requisito de funcionamiento de la garantía de evicción. A lo cual debe agregarse que el actor cuestiona en su escrito de demanda la validez de la cesión de acciones y derechos hereditarios realizada entre los citados como terceros y el demandado, por lo que proceder a citar a los mismos implicaría reconocer la validez del instrumento lo que debe resolverse en la sentencia definitiva.-

Con respecto a los herederos Juan Delmidio Juárez y Juan Reinaldo Juárez ocupan una fracción de terreno que no es objeto de la presente litis, razón por la cual no corresponde su citación.-

Por lo expuesto, considero debe rechazarse la citación de tercero promovida por la parte demandada, con expresa imposición de costas a la vencida (Art. 104 y 105 Procesal).-

Por ello,

RESUELVO:

I.- **NO HACER LUGAR** al pedido de integración de litis realizado por la parte demandada, conforme lo considerado.-

II.- **COSTAS:** A la demandada vencida.-

III.- **HONORARIOS:** Oportunamente.-

HÁGASE SABER.-

VSC

Dr. Eduardo Juárez
JUEZ CIV. y COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION TUC.

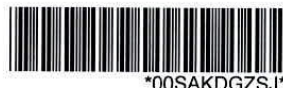
En fecha 11/02/16 se confeccionó cédulas No. 126/7-
En fecha 17/02/16 se libró cédulas No. 126/9-

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUEZ CIV. y COM. COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

WAMUOT LUCIDOU, REPOQ



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 653/13

Cédula N° 126

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 11 de febrero de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/POBLADOR RAUL FRANCISCO S/ REIVINDICACION (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr./a: JORGE EDUARDO CINTO

Domicilio: CASILLERO N° 184

PROVEIDO

"Concepción, 05 Febrero de 2016.- AUTOS Y VISTOS:....- CONSIDERANDO:....-
RESUELVO: I.- NO HACER LUGAR al pedido de integración de litis realizado por la parte demandada, conforme lo considerado.- **II.- COSTAS:** A la demandada vencida.-
III.- HONORARIOS: Oportunamente.- HÁGASE SABER.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

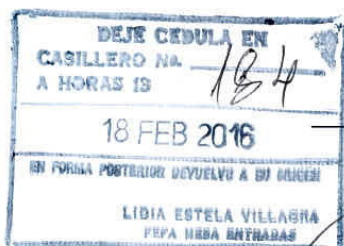
A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA



Oficial Notificador

MIGUEL ANGEL BARRERA
PROCESARIO - Oficina de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00IPFNHLS

Expte N°: 653/13

Cédula N° 127

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 11 de febrero de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/POBLADOR RAUL FRANCISCO
S/ REIVINDICACION (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr./a: **CARLOS A TAMAYO**

Domicilio: **CASILLERO N° 349**

PROVEIDO

"Concepción, 05 Febrero de 2016.- AUTOS Y VISTOS:....- CONSIDERANDO:....-
RESUELVO: I.- NO HACER LUGAR al pedido de integración de litis realizado por la
parte demandada, conforme lo considerado.- **II.- COSTAS:** A la demandada vencida.-
III.- HONORARIOS: Oportunamente.- HÁGASE SABER.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ
DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

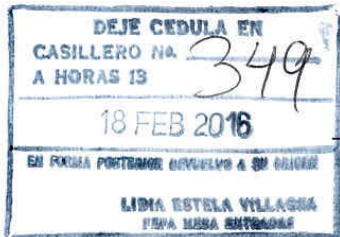
A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA



Oficial Notificador

MIGUEL ANGEL SANCHEZ
PROSECRETARIO - Oficial de Notificación
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

UP 100

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.

SR. JUEZ: CIV. Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª NOM.-

JUICIO: JUÁREZ, MARÍA EUGENIA y OTRO c/ POBLADOR, RAÚL FRANCISCO s/ REIVINDICACIÓN. Expte. N° 653/13.-

CARLOS A. TAMAYO, por la representación que ejerzo en autos, a V.S. respetuosamente digo:

Que no estando conformes con la sentencia emitida en los actuados del rubro el pasado 05/Feb./2016, vengo a interponer contra la misma Recurso de Apelación.-

Dígnese concedernos el recurso por ser;

JUSTICIA.-

CARLOS A. TAMAYO
ABOGADO
M.P. 2477 CAT. N° G° 290
M.P. 178 CAS L° 1 F° 05

Recibido 24 FEB 2016 a las 8:55 y presentado a la siguiente Doc. —

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2ª. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/POBLADOR RAUL
FRANCISCO S/ REIVINDICACION (EN MEDIACIÓN).-

CONCEPCION, 29 de febrero de 2016.-

Por deducido recurso de apelación en tiempo y forma. Concédase el mismo en relación. En consecuencia, notifíquese al apelante a los fines de que en el plazo de 5 (CINCO) días exprese los agravios de ley.-
PERSONAL.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip. Barilo
JUAREZ
JUEZ CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 04/03/16 se confeccionó cédulas No. 824 -
En fecha 07/3/16 se libró cédulas No. 824 -

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUEZ CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

cedella



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 653/13

Cédula N° 824

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 4 de marzo de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/POBLADOR RAUL FRANCISCO
S/ REIVINDICACION (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr./a: **CARLOS A TAMAYO**

Domicilio: **CASILLERO N° 349**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 29 de febrero de 2016.- Por deducido recurso de apelación en tiempo y forma. Concédase el mismo en relación. En consecuencia, notifíquese al apelante a los fines de que en el plazo de 5 (CINCO) días exprese los agravios de ley.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. Adriana Carolina Casillero
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

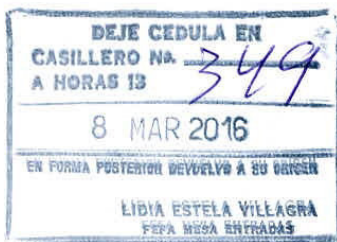
A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM



Oficial Notificador

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
Juez
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



L

PRESENTA MEMORIAL DE AGRAVIOS.-

SR. JUEZ: CIV. y COMERCIAL COMÚN DE LA II° NOM.-

JUICIO: JUÁREZ, MARÍA EUGENIA y OTRO c/ POBLADOR, RAÚL FRANCISCO s/ REIVINDICACIÓN. Expte. N° 653/13.-

CARLOS A. TAMAYO, por la parte demandada, a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo a presentar la memoria de los agravios que nos ocasiona el decisorio emitido el pasado 05/02/2016. Y solicitar que oportunamente la Excm. Cámara lo revoque, acogiendo favorablemente el pedido *citación de terceros*. Con costas.-

AGRAVIOS. Antecedentes. De acuerdo al tenor de la demanda de fs. 33/38, los actores están accionando de reivindicación en contra de mi pupilo y a favor del sucesorio. En ese sentido solicitaron que: se "*dicte sentencia condenando al accionado a restituir -el inmueble- poniéndolo a disposición del Juez que entiende en los autos sucesorio caratulados "Juárez, José Domingo, Fernández de Juárez, Juliana, Juárez Orfelina del Carmen y Juárez, Juan Reynaldo o Juárez Juan Renaldo s/ Sucesión, expte. n° 1677/91..."*". Arguyen al respecto que el predio en litigio pertenece a la sucesión de José Do-

CARLOS A. TAMAYO
ABOGADO
M.P. 2477 CAT. LUG. G° 290
M.P. 178 CAS L° 1 F° 05

mingo Juárez y otros, tiene una extensión de 661Has. 1.205m² aproximadamente, y que "en el año 2.005 llegan a -ellos- noticias de que el inmueble habría sido cedido a un Sr. Poblador, el que se encuentra explotando el mismo. Por tal razón... se solicita inspección ocular... dando como resultado que, salvo el heredero Juan Dermidio Juárez que se reservó 60Has y Juan Reinaldo Juárez, que se reservó 40has., las que se encuentran delimitadas y alambradas, el resto se encuentra en poder de Raúl Francisco Poblador, lo equivalente a 560Has.". Y agregan que: "El instrumento en virtud del cual Poblador se apropió del inmueble... y que fue presentado en el juicio sucesorio por la administradora hoy fallecida... se trata de un contrato... Dicho informal instrumento... habría sido firmado... por Ernestina Rosa Juárez, Romelia del Rosario Juárez, Segundo Patrocinio Juárez, Orfelía del Carmen Juárez (diciendo representar además a Estaurófila Dalmira Juárez), José Hipólito Juárez, Sara Ernestina Juárez Aguilar, Rosa Orfelía Juárez, María Esther Juárez (diciendo ser hijos de José Ernesto Juárez), Pablo Alejandro Villalba, Mario Alejandro Villalba, y Norma Cristina Villalba (diciendo ser hijos de Cristina Juárez, otra hija de José Ernesto Juárez)".

Fue en ese contexto que respondimos a fs. 79/89 pidiendo la citación de terceros. Estos, los terceros, son susceptibles de ser divididos en dos grupos en función de la *causa petendi* explicada

en la contestación de demanda: 1) por un lado están los *transmitentes de la posesión* del inmueble a favor de mi pupilo; y 2) por el otro los *herederos* que se reservaron para sí, dos fracciones del mismo predio; conforme al relato de los accionantes.-

La convocatoria de cada grupo, reitero, obedece a razones diferentes. Los integrantes del primero se dividen en dos sub-grupos: a) uno está compuesto por los *herederos de José Domingo Juárez* que transfirieron a mi pupilo su posesión *animus domini*. Es decir, las personas que suscribieron los boletos de fs. 61/64, 65/66 y 67/70. b) Al otro lo constituyen los que refrendaron el boleto de fs. 74, quienes por ese entonces se erigían como *poseedores inmemoriales* del fundo, y hasta habían iniciado una acción de usucapión (autos "*Lovo de Fernández, Luisa Trinidad s/ Información Posesoria*", radicados en el Juzg. Civ. y Com. Com. de la 1ª Nom. de Concepción).-

Todos los miembros de ambos sub-grupos se comprometieron de evicción. Especialmente los herederos de José D. Juárez, quienes pactaron que: "...*subrogan al cesionario en la totalidad de las acciones y derechos hereditarios y/o posesorios que tenían respecto del inmueble descrito, para que colocándolo en el mismo lugar, grado y prelación ejerzate las acciones que mejor viene convenir, y se obligan*

CARLOS M. TAMAYO
ABOGADO
CAT. Lº G. Gº 290
CAS. Lº 1 Fº 05

a responder por evicción y saneamiento conforme a derecho". Igualmente acordaron que, frente a "...cualquier inconveniente que surja respecto de éste derecho con terceras personas que se arroguen derechos sobre el inmueble por causas o motivos anteriores a este acto e imputables a los vendedores éstos se comprometen a solucionarlo a la mayor brevedad bajo pena de responder por los daños y perjuicios ocasionados".-

La citación de ese conjunto de *tradens* está en sintonía con la excepción de Prescripción que opusimos al progreso de la Reivindicación. Dijimos en ese sentido que, por aplicación del principio de accesión de las posesiones que detentaban los *causadantes* y sus antecesores, con más el tiempo que esta parte viene ejerciéndola, se ha cumplido el plazo veinteañal.-

Respecto del grupo N° 2, tenemos argumentado que sus integrantes (Juan Delmirio Juárez y Juan Reinaldo Juárez) deben ser convocados por el modo como fue planteada la acción. En efecto, los actores no vienen accionando en su beneficio exclusivo sino "*para la sucesión*". Pretenden recuperar las 560has. que posee mi asistido, con vistas a someterlas a su inventariación y ulterior partición dentro del sucesorio. Luego, si ese es el objetivo, queda claro que también

están comprometidos los herederos que retuvieron la posesión de las 100has., putativamente constitutivas del acervo hereditario.-

Las Críticas: I- La controversia quedó planteada en esos términos, y el Inferior decidió *"NO HACER LUGAR al pedido de integración de la litis"* previo considerar que: *"...la intervención de terceros debe resolverse con criterio restrictivo y, respecto a la intervención obligada, en especial, se ha sentado el criterio de que es una medida excepcional, máxime cuando la pide el demandado, ya que se obliga al actor a litigar contra quien no ha elegido como contrario. El art. 1414 del Código Civil... establecía como obligación del vendedor 'sanear la cosa vendida, respondiendo por la evicción al comprador, cuando fuese vencido en juicio, por una acción de reivindicación u otra acción real...'. De ello surge la exigencia de sentencia judicial que prive total o parcialmente del derecho adquirido como requisito de funcionamiento de la garantía de evicción. A lo cual debe agregarse que el actor cuestiona en su escrito de demanda la validez de la cesión de acciones y derechos hereditarios realizada entre los citados como terceros y el demandado, por lo que proceder a citar a los mismos implicará reconocer la validez del instrumento lo que debe resolverse en sentencia definitiva. Con respecto a los herederos Juan Delmiديو Juárez y Juan Reinaldo Juárez*

CARLOS A. TAMAYO

ABOGADO

M.P. 2477 CAT L^o G^o 290

M.P. 178 CAS L^o 1 P^o 05

ocupan una fracción de terreno que no es objeto de la presente litis, razón por la cual no corresponde su citación”.-

II- Ninguna de las razones esgrimidas por el Sentenciante resulta acertada. La citación de evicción es un “derecho”; es una *condictio* que está implícita en toda adquisición a título oneroso. De ahí que su regulación sea materia del Código Civil. No constituye una simple posibilidad procesal, aun cuando para su implementación se deba observar lo dispuesto en los códigos de rito.-

Etimológicamente la palabra *evicción* alude a la situación sobreviniente a una derrota judicial. “*Evicto*” es el que ha sido vencido en juicio y privado de lo adquirido. “*Evicente*” es el vencedor. *Garante* es el transmitente del derecho al Evicto. Respecto de éste último disponía el art. 2089 del Cod. Civ. que: “*El que por título oneroso transmitió derechos, o dividió bienes con otros, responde por la evicción, en los casos y modos regulados en este Título*”. La citación en garantía es susceptible de ejecutarse en dos supuestos temporales opuestos. Preveía en ese sentido el art. 2091 de dicho ordenamiento que: “*Habrá evicción, en virtud de sentencia y por causa anterior o contemporánea a la adquisición, si el adquirente por título oneroso fue pri-*

vado en todo, o en parte del derecho que adquirió, o sufriese una turbación de derecho en la propiedad, goce o posesión de la cosa”.-

La norma alude a dos momentos diferentes: el primero de ellos es el de la privación ya ocurrida. El segundo a la turbación del derecho. López de Zavalía los denomina “evicción producida” y “principio de evicción”, respectivamente. Y agrega que: “Antes de entrar en detalle, conviene dar una idea aproximativa del instituto. El transmitente garantiza al adquirente contra la evicción. La garantía abarca dos aspectos: garantía del hecho de terceros, y garantía del hecho personal. La garantía del hecho de terceros significa que el transmitente garantiza contra los hechos de terceros que turben o priven al adquirente. Se efectiva al garantía contra las turbaciones saliendo el transmitente en defensa del adquirente, y la garantía contra las privaciones indemnizándolo” (Teoría de los Contratos, t.I. p.486). Páginas más adelante aumenta diciendo que: “El principio de evicción supone una ‘turbación’ que puede conducir a una evicción producida... La turbación que se computa es la de derecho, y no la de hecho (art. 2091)... A estar a la nota al art. 2091, la turbación de derecho consiste en una demanda judicial o extrajudicial. Partiendo de la base de que no hay demanda ‘extrajudicial’, se sustituye la expresión por la de ‘reclamación judicial o extrajudicial’. La reclamación judicial se manifiesta por demanda. Esta

CARLOS A. TAMAYO
ABOGADO
M.P. 2477 CAT L°G G° 290
C. CAS L° 1 F° 05

es la forma más típica o indubitable de turbación de derecho. Toda acción judicial que se intente contra el adquirente, que de ser acogida conduciría a una evicción producida, entra en este concepto... Dada la turbación de derecho, el enajenante 'debe salir a la defensa del adquirente, citado por éste en el término que designe la ley de procedimientos, en el caso que un tercero le demandase la propiedad o posesión de la cosa, el ejercicio de una servidumbre o cualquier otro derecho comprendido en la adquisición, o lo turbase en el uso de la propiedad, goce o posesión de la cosa' (art. 2108 C. C.)" (p. 494 y sig).-

El nuevo Cód. Civ. y Comercial sigue el criterio del anterior. Dispone el actual art. 1044 que: "La responsabilidad por evicción... se extiende a: a) toda turbación de derecho, total o parcial, que recae sobre el bien, por causa anterior o contemporánea a la adquisición". Y agrega el art. 1046 que: "Si un tercero demanda al adquirente en un proceso del que pueda resultar la evicción de la cosa, el garante citado a juicio debe comparecer en los términos de la ley de procedimientos". Y también el art. 1048: "En los casos en que se promueve el proceso judicial, la responsabilidad por evicción cesa: a) si el adquirente no cita al garante, o lo hace después de vencido el plazo que establece la ley procesal".-

En la especie nos encontramos frente a un "principio de evicción". Es decir una "turbación judicial"; habida cuenta que la evicción no se consumó. En ese estadio el art. 2108 C.C. nos faculta expresamente a instar el comparendo de los garantes; lo cual no es otra cosa que el ejercicio de un derecho emanado de la compraventa. Esa potestad a su vez, NO depende del discrecional arbitrio del Juez.-

II- Tampoco son atinadas las consideraciones del fallo relativas a la "validez de la cesión de acciones y derechos hereditarios", y el impedimento que presentaría en orden a aceptar la integración de la litis. La citación de evicción no finca en esa categoría de derechos (hereditarios), sino en la posesión *animus domini*. De ahí también el sentido de la excepción de prescripción que opusimos. Por lo tanto la documentación aportada resulta útil en tanto acredita la *seriedad del planteo*. Adviértase que tales instrumentos (agregados a fs. 61/73) han sido intervenidos por el notario Claudio Benud; y explican el ejercicio posesorio de mi mandante. Esto último a su vez, se constató con las inspecciones oculares practicadas por iniciativa de los accionantes.-

Entonces, la citación de los terceros garantes de evicción, NO involucra una declaración de mérito respecto de la *cesión*

CARLOS ALTAMAYO

ABOGADO

M.P. 2477 CAT L°G 6°290

M.P. 178 CASL 1° F° 05

de las "*acciones y derechos hereditarios*". Esa cuestión no está siendo debatida en esta incidencia. Su convocatoria se corresponde con la transferencia onerosa de la posesión, y la veinteañalidad de la misma. Por lo tanto, los boletos que exhibimos en juicio, tienen el objetivo de acreditar la existencia de un contrato previo, su onerosidad; y en definitiva la sensatez del requerimiento.-

III- Finalmente, la integración de la litis con los herederos Juan D. Juárez y Juan R. Juárez, constituye una consecuencia de los alcances con que fue propuesta la reivindicación. Piénsese en que, si esta parte resultase vencida en la excepción de prescripción y el inmueble debiera retornar al sucesorio para su ulterior partición; todos los herederos deberían colacionar los bienes que recibieron del *causa dante*. Y es que los accionantes persiguen la intangibilidad de su pretensa cuota hereditaria, alegan que el inmueble debe dividirse entre diez herederos, y reclaman que sus derechos se extienden 60has. con más daños y perjuicios en igual proporción. Para que ese objetivo resulte viable, es preciso que los sucesores preteridos concurren como terceros en este proceso, respondiendo por la porción que ocupan a título de dueños. No puede proponerse la reivindicación de un inmueble considerándolo como una *universalidad*, omitirse deliberadamente una fracción; y solicitar una reparación sobre la integridad

de la porción sucesoria. Si en definitiva esta parte tuviese que colacionar las 560has., otro tanto debería ocurrir con el faltante de las 661has.

En síntesis: 1- la citación de evicción constituye un derecho de todo adquirente a título oneroso; 2- puede ser ejercida no solamente frente a una evicción cumplida, sino también en los supuesto de turbación judicial; 3- a los fines de acreditar su procedencia, el evicto puede valerse de todo medio probatorio lícito; 4- cuando se persigue el recupero de un bien con miras a sujetarlo al trámite sucesorio, resulta procedente el involucramiento de todos los que estén ejerciendo alguna clase de derechos sobre el mismo.-

Por lo expuesto solicito:

1- tenga por presentado en tiempo y forma el memorial. 2- se corra traslado por el plazo de ley. 3- oportunamente se eleven las actuaciones al Superior. 4- también oportunamente se haga lugar a la apelación, admitiéndose la integración de la litis en las condiciones planteadas al contestar la demanda. Con costas.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-

CARLOS J. TAMAYO
ABOGADO
M.P. 2477 CAT L° G° 290
M.P. 178 GAS L° 1 F° 05

JU, 17 MAR 2016 09:23

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunta copia p/Traslado a Sers (6)fs. —

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/POBLADOR RAUL
FRANCISCO S/ REIVINDICACION (EN MEDIACIÓN).-

CONCEPCION, 28 de marzo de 2016.-

De la expresión de agravios presentada en tiempo y forma, córrase traslado a la contraria por el término de 5 (CINCO) días.- PERSONAL.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 30/03/16 se confecciono cedulas no. 572-

En fecha 05/04/16 se libró cédulas No. 572-

DR. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

810

Ced.

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00ZCGUNWY

Expte N°: 653/13

Cédula N° 572

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 30 de marzo de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/POBLADOR RAUL FRANCISCO S/ REIVINDICACION (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr./a: JORGE EDUARDO CINTO

Domicilio: CASILLERO N° 184

PROVEIDO

"CONCEPCION, 28 de marzo de 2016.- De la expresión de agravios presentada en tiempo y forma, córrase traslado a la contraria por el término de 5 (CINCO) días.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (.16)FS.-

DR. VALENTIN S. C. C. C. C.
SECRETARIA COMERCIAL
JUEZ CIVIL Y COM. COMUN. SEG.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PAT

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:



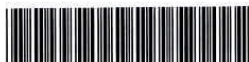
Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

SECRETARIA GENERAL
PROSECRETARIO - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Oficial Notificador

CONTESTA TRASLADO – PIDE RECHAZO – COSTAS.

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN – 2DA. NOM.

JUICIO: JUÁREZ MARIA EUGENIA Y OTROS C/POBLADOR RAÚL FRANCISCO S/REIVINDICACIÓN – EXPTE. Nº 653/13.

JORGE EDUARDO CINTO, por actores, en los autos del rubro, a V.S. respetuosamente digo:

I. Que en tiempo y forma vengo a contestar el traslado corrido de la expresión de agravios del demandado, solicitando desde ya el rechazo de los mismos, con costas.

II. Que el demandado critica la sentencia reiterando sus errados conceptos acerca de la pertinencia de la citación a los terceros y la validez de los instrumentos con que pretende dar legitimidad a su citación. Para ello cita doctrina y articulado del anterior Código Civil y actual C.C.y C. (arts. 1044, 1046, 1048) en los que el demandado se confiere el estatus de “adquirente a título oneroso”. Pretende respaldarse en los instrumentos que agrega a fs. 61 a 70 y 74, siendo claro que los mismos, tal como destaqué en la contestación, y permítaseme reiterar por su importancia, 1) no tienen fecha cierta porque no sido celebrados ante ningún oficial público, ni protocolizados. 2) no se puede comprobar la veracidad de las firmas de los involucrados en el acto, por no estar certificadas las mismas; 3) siendo que no tienen fecha cierta, mucho menos puede comprobarse el extremo exigido por el artículo 2091 del código civil y 1044 y 1045 del nuevo Código civil y Comercial de la nación, en cuanto a comprobarse que la causa que dio origen a la evicción es contemporánea o anterior a la adquisición. Preguntamos: ¿Cómo puede comprobarse la existencia de estos extremos en instrumentos que no sólo carecen de los elementos antes expuestos, sino que tampoco fueron presentados en Rentas de la Provincia para el pago del impuesto de sellos correspondiente? Carecen de la menor seriedad. 4) a lo expuesto debe agregarse que, conforme el artículo 1184 del código civil, en sus incisos primero y sexto, las operaciones que se pretendieron realizar, en el caso de que así haya sido, debieron instrumentarse mediante escritura pública. En efecto, tratándose de bienes inmuebles, especialmente a la cesión de derechos hereditarios sobre los mismos, o aún en el caso de cesión de derechos posesorios, debieron instrumentarse mediante escritura pública en el caso de que fueran legítimos y verdaderos y que se hayan realizado estando vigente el Código Civil. 5) El artículo 1618 del nuevo Código civil y comercial de la nación exige la escritura pública, en sus incisos a, b y c, para la cesión de derechos hereditarios, la cesión de derechos litigiosos que involucren a inmuebles, y la cesión de derechos derivados de un acto instrumentado por escritura pública. El art.

Jorge Eduardo Cinto
ABOGADO
L.F.P.º 2003 - MAT. 1862
L.º 01 - F.º 02 - MAT. 068
C.S.J.N.º 7º 95 - F.º 828

1017 del mismo Código se expide en términos similares. Obsérvese que todos los casos que se pretenden traer a colación por parte de la demandada quedan comprendidos por estos artículos. En ninguno de ellos se podría haber obviado la escritura pública. Aún en el caso del instrumento agregado a fs. 74 por la demandada, en el que se menciona la transmisión de derechos posesorios y *litigiosos*, era plenamente exigible la escritura pública. En el caso de este instrumento, ni siquiera se firma al pié, ni se habla de doble ejemplar que de por sí lo anularía si fuese legítimo, ¿Por qué entonces el juzgado debería otorgarles el valor que la ley no les confiere, considerándolos suficientes para la citación de terceros mencionados en los mismos en garantía de evicción? No implicaría ello prejuzgar acerca de la validez y autenticidad de estos instrumentos, cuando todos sus elementos llevan naturalmente a la conclusión contraria? 5) A su vez, estas supuestas cesiones no se comunicaron al Registro inmobiliario ni mucho menos al juez del sucesorio, por lo que de ninguna manera pueden ser *oponible a terceros*, por haber carecido de la más elemental de las publicidades. Todo esto se pretende subsanar ahora. 6) aún en el caso de que se quisiera hacer responsable por garantía evicción a los cedentes de acciones y derechos hereditarios, debe tenerse presente que conforme el ex artículo 2160 del código civil, concordante con arts. 2305 y 2309 del nuevo Código civil y comercial de la nación, el cedente de acciones y derechos hereditarios sólo garantiza al cesionario su calidad de heredero y la parte indivisa que le corresponde en la herencia, excepto que sus derechos hayan sido cedidos como litigiosos. *No responde por la evicción*, ni por los vicios de los bienes de la herencia, excepto pacto en contrario. La cesión de derechos sobre bienes determinados que forman parte de una herencia no se rige por las reglas de este título sino por las del contrato que corresponde y su eficacia está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición.

[Si V.E. trae a la vista el juicio sucesorio, "Juárez José Domingo, Fernández de Juárez Juliana, Juárez Orfelina del Carmen y Juárez Juan Reynaldo o Juárez Juan Renaldo s/Sucesión", expte. nº 1677/91 que tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IIª Nom. del Centro Judicial de Concepción advertirá que en ningún momento alguno de los herederos declarados pretende intervertir el título o manifestarse poseedor del bien de litis, muy por el contrario, siempre se manifiestan considerándolo parte del acervo sucesorio (fs. 206, 217 y 219, 273, 274 y 276 que fueron minuciosamente detalladas también en nuestro escrito de contestación al traslado del pedido de citación en garantía de terceros de fecha 08-10-2015). Mal pueden haber cedido derechos y acciones posesorias.

El juzgado rechaza, con razón, el pedido de citación de terceros en evicción, manifestando, entre otras razones, que citar a los mismos implicaría

reconocer la validez del instrumento, lo que debe resolverse en la sentencia definitiva, y que con respecto a los herederos Juan Delmidio Juárez y Juan Reinaldo Juárez ocupan una fracción de terreno que no es objeto de la presente litis, razón por la cual no corresponde su citación. Estos argumentos no han sido conmovidos en lo más mínimo por el memorial de agravios, en los que se reitera y se insiste con los mismos argumentos, ahora *aggiornados*. El demandado pretende que se le considere adquirente a título oneroso en base a títulos a los que la ley no les confiere validez, y a través de los cuales se habrían violado, en forma evidente e indiscutible, normas expresas de la legislación de fondo ya citadas, normas tributarias y administrativas y que, además, carecen de fecha cierta para partir del más elemental punto de partida: considerar al demandado adquirente a título oneroso de fecha anterior o contemporánea a la supuesta turbación de derecho de la que dice estar siendo objeto. Irónico es que el violador y abusador del derecho reclame airadamente la protección del derecho que obtuvo al margen de la ley. El Código civil y comercial de la nación ha puesto especial cuidado en no permitir el abuso de derecho en su art. 10 y el fraude a la ley en el artículo 12. Aceptar sus trasnochados "papeles" efectuados a las apuradas para defraudar a mis mandantes y acogerlos en el proceso para dar intervención a terceros citados por evicción implicaría violar indirectamente estos fines tenidos en miras por el legislador; la ley no ampara el ejercicio abusivo de derechos y el fraude y, agregamos nosotros, los jueces no pueden permitir, interpretando los principios y valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento (art. 1 y 2 C.C.yC.) que se pretenda utilizar las reglas procesales para dilatar el arribo de mis mandantes a una sentencia que reconozca sus derechos, ya que no es otra cosa la que se pretende al intentar traer a este juicio como partes – y por ende, con derecho o licencia a efectuar interminables planteos dilatorios – a quienes obstruyeron el avance del juicio sucesorio para impedir que mis mandantes conozcan la verdad acerca de la real situación del único inmueble del acervo. Mientras tanto, Poblador usufructúa estas tierras ricas y productivas, explotándolas en su exclusivo beneficio.

Por lo expuesto, a V.S. pido:

- a) Se tenga por contestado el traslado en tiempo y forma.
- b) Se eleven los autos al Superior para su consideración.
- c) Oportunamente se rechace la apelación deducida, con costas.

Proveer de conformidad, será

JUSTICIA:

Jorge Eduardo Cinto
ABOGADO
L.F. 283 - MAT. 1862
L*01 - F*02 - MAT. 068
C.S.J.N: T*95 - F*09

JU, 14 ABR 2016 12:45

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adj. 2da p/ Traslado a dos (2) ps. —

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COJ. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/POBLADOR RAUL
FRANCISCO S/ REIVINDICACION (EN MEDIACIÓN).-

CONCEPCION, 19 de abril de 2016.-

Por contestado agravios en tiempo y forma.

Elévense los presentes autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial
Común sirviendo la presente de atenta nota y estilo.- JCGP

Dr. Eduardo José Quiroga Tartale
JUEZ
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

22 ABR 2016

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 103 C.I.C.C.M.)

Dr. Adriana Carolina Castello
SECRETARIA JUDIC.
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comp.
- 46 more

48



Causa:JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/POBLADOR RAUL FRANCISCO S/ REIVINDICACION (EN MEDIACIÓN)- Expte. nº 653/13

En 17 de mayo de 2016 elevo estos autos al Tribunal Superior en 1 cuerpo/s con 118 fs., adjuntando la siguiente documentacion original : 1 convenio privado en 4 fs de fecha 28/02/2003, Convenio privado en 2 fs de fecha 17/12/2002, contrato de compraventa en 2 fojas , convenio privado en 2 fojas de fecha 20/12/2002, recibo de fecha 16/12/2002, recibo de fecha 03/06/2003 y pagare de fecha 15/05/2003.-

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 19 7 MAY 2016 de 201

Estado horas 1142 y a despacho.- del 118 p. adjuntado
la siguiente documentación: recibo de fecha 16/12/02
recibo fecha 03/06/03, pagar fecha 15/05/03, convenio
periodo defecto 20/12/02 en dos p., contrato componente
fecha 18/03/03 dos p., convenio periodo fecha 17/12/02 02 p.
convenio periodo de fecha 20/02/03 en 04 p.

Dra. MIRTA ESTELA GASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/ POBLADOR RAUL FRANCISCO
S/REIVINDICACION, . EXPTE N° 653/13.-

Concepcion, 18 de mayo de 2016.-

I°)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 1° Nominación adjuntando un sobre conteniendo la documentación detallada en el cargo que antecede de fecha 17 de mayo del 2016 (fs.118). Resérvese en caja de seguridad. II°)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado Raúl Francisco Poblador (fs.104). Personal.-JRM


Dra. MARIA JOSE PUSSE
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELAG.
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. PASTOR

Nº En 26 MAY 2016 se libraron autoresp m 355/356.

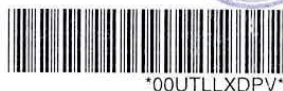
Gen

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

(02)

Ad

9/5/16



Expte N°: 653/13

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 356

Concepción, 26 de mayo de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/ POBLADOR RAUL FRANCISCO S/ REIVINDICACION

Se notifica al Dr.: **CARLOS A TAMAYO - APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA**

Domicilio: **CASILLERO N° 349**

PROVEIDO

Concepcion, 18 de mayo de 2016.- Iº)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 1º Nominación adjuntando un sobre conteniendo la documentación detallada en el cargo que antecede de fecha 17 de mayo del 2016 (fs.118). Resérvese en caja de seguridad. IIº)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado Raúl Francisco Poblador (fs.104). Personal.-JRM. Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA U.D. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ASA**

[Signature]

Dra. Mirta Estela Casáres
Secretaría Judicial
Excm. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

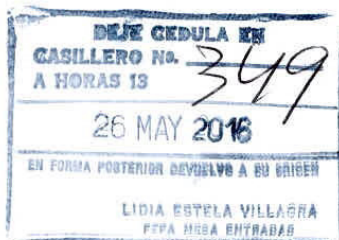
Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

[Signature]
MIGUEL ANGEL SANCHEZ
PROSECRETARIO - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



00WCDDTKFO

Expte N°: 653/13

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 355

Concepción, 26 de mayo de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/ POBLADOR RAUL FRANCISCO S/ REIVINDICACION

Se notifica al Dr.: **JORGE EDUARDO CINTO - APODERADO DE LA PARTE ACTORA**

Domicilio: **CASILLERO N° 184**



PROVEIDO

Concepción, 18 de mayo de 2016.- I°)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 1° Nominación adjuntando un sobre conteniendo la documentación detallada en el cargo que antecede de fecha 17 de mayo del 2016 (fs.118). Resérvese en caja de seguridad. II°)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado Raúl Francisco Poblador (fs.104). Personal.-JRM. Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ASA**


Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador


MIGUEL ANGEL SANCHEZ
PROSECUYOR - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R

✓

6/6

11/10/22

JUICIO: JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/ POBLADOR RAUL FRANCISCO
S/REIVINDICACION . EXPTE N° 653/13.

En 08/06/2016 paso a estudio de Dra. María Jose Posse, en 122 fs.,
adjuntando documentación original detallada a fs. 118.-


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 2/08/2016 devuelve Dra. María Jose Posse, con lo detallado
precedentemente, sin voto.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/ POBLADOR RAUL FRANCISCO S/REIVINDICACION . Expte. n°653/13

Concepción, 2 de agosto de 2016.

A fin de evitar nulidades procesales (art. 37 CPCC) y atento a lo solicitado por las partes (fs. 80 y 115 vta.) se considera necesario para resolver tener a la vista los expedientes ofrecidos. En consecuencia, previo a resolver: 1) Librese oficio al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación de este Centro Judicial para que se sirva remitir a este Tribunal los autos caratulados: "Lovo de Fernández, Luisa Trinidad s/ Información sumaria". 2) Librese oficio al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la 2ª Nominación de este Centro Judicial para que se sirva remitir a este Tribunal los autos caratulados: "Juárez José Domingo, Fernández de Juárez Juliana, Juárez Orfelía del Carmen y Juárez Juan Reynaldo o Juárez Juan Renaldo s/ Sucesión" expediente n° 1677/91. Personal.


Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Me 08 AGO 2016 p. librom cédul m 1046/1047 y
ofas m 144 y 146.-

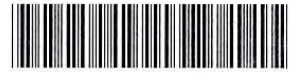
Gen

Dra. MIRTA ESTELA GASAPES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Requisito
1046/7
Cid

↓
Despachos
ofas

144/6



00UQAIXMQQ

**EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

OFICIO N°: 144

CONCEPCION, 8 de agosto de 2016.-

AL
SR. JUEZ DEL JUZGADO EN LO CIVIL Y
COMERCIAL COMÚN DE LA 1ª. NOMINACIÓN
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
DRA. MARIA IVONNE HEREDIA

S / D



CAUSA: "JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/ POBLADOR, RAUL FRANCISCO
S/ REIVINDICACION" - EXPTE. N° 653/13.

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Cámara Civil y Comercial Común, se ha dispuesto oficiar a S.S. a fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 2 de agosto de 2016. ..., 1) Librese oficio al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación de este Centro Judicial para que se sirva remitir a este Tribunal los autos caratulados: "Lovo de Fernández, Luisa Trinidad s/ Información sumaria". 2) ..., Fdo. Dra. María José Posse".ASA

Saludo a S.S. atte.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

LU, 08 AGO 2016 10:45
JUZ. CIV. COM. 1 NUM.





00QFJLHEFY

**EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

OFICIO N°: 146

CONCEPCION, 8 de agosto de 2016.-

**AL
SR. JUEZ DEL JUZGADO CIVIL EN FAMILIA Y
SUCESIONES DE LA SEGUNDA NOMINACIÓN
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
DR. REYMUNDO BICHARA**

S / D

**CAUSA: "JUAREZ, MARIA EUGENIA Y OTRO C/ POBLADOR, RAUL FRANCISCO
S/ REIVINDICACION" - EXPTE. N° 653/13.**

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Cámara Civil y Comercial Común, se ha dispuesto oficiar a S.S. a fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 2 de agosto de 2016., 1) ..., 2) Líbrese oficio al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la 2ª Nominación de este Centro Judicial para que se sirva remitir a este Tribunal los autos caratulados: "Juárez José Domingo, Fernández de Juárez Juliana, Juárez Orfelía del Carmen y Juárez Juan Reynaldo o Juárez Juan Renaldo s/ Sucesión" expediente n° 1677/91". Fdo. Dra. María José Posse. ASA

Saludo a S.S. atte.

[Handwritten signature]

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[Handwritten signature]
Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APPELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





Centro Judicial Concepción
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL
COMUN DE LA Ia. NOM

ESCRITOS SUELTOS

OFICIO N°144 JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO
C/POBLADOR, RAUL FRANCISCOS/REIVINDICACION -
EXPTE:653/13

JUEZ: Dra. María Ivonne Heredia

SECRETARIO: Proc. Manuel Horacio Lopez



00UQAIXMQQ

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

OFICIO N°: 144

CONCEPCION, 8 de agosto de 2016.-

AL
SR. JUEZ DEL JUZGADO EN LO CIVIL Y
COMERCIAL COMÚN DE LA 1ª. NOMINACIÓN
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
DRA. MARIA IVONNE HEREDIA

S / D

CAUSA: "JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/ POBLADOR, RAUL FRANCISCO
S/ REIVINDICACION" - EXPTE. N° 653/13. ➡

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Cámara Civil y Comercial Común, se ha dispuesto oficiar a S.S. a fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 2 de agosto de 2016. ..., 1) Librese oficio al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación de este Centro Judicial para que se sirva remitir a este Tribunal los autos caratulados: "Lovo de Fernández, Luisa Trinidad s/ Información sumaria". 2) ..., Fdo. Dra. María José Posse".ASA

Saludo a S.S. atte.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APPELOS
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

LU, 08 AGO 2016 10:45
JUZ. CIV. COM. 1ª UN.

INFORMO A S.S. QUE LOS AUTOS DE LA CAUSA NO FUERON HABIDOS
SEGUN INFORMAN EL SOTENIDO
MANUEL HORACIO
JUEZ CIVIL CONCEPCION



HABILITADO PARA ACTUAR

OFICIO N°144 JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/POBLADOR, RAUL FRANCISCOS/REIVINDICACION - EXPTE:653/13

Informo a S.S. que los autos caratulados "**LOVO DE FERNANDEZ, LUISA TRINIDAD S/ INFORMACION SUMARIA**", no registran entrada en este Juzgado y Secretaría, según libro de Ingreso de Juicios y sistema Lex Doctor es todo cuanto puedo informar. Secretaría 09 de agosto de 2016.

SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Concepción, 9 de agosto de 2016.-

Con lo informado por el Sr. Actuario, devuélvase la presente rogativa a la Excm. Cámara Civil y Comercial Comun de este Centro Judicial, dejando constancia en el Sistema Informativo Lex Doctor. Sirva la presente de atenta nota de remisión y estilo.-Joy

D.a. MARIA DE LOS ANGELES PINTO
J
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Firmado digitalmente por: GARCIA
PINTO Juan Carlos
Fecha y hora: 15.11.2022 08:15:59